



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 117/2002

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 88/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización a dicha Administración insular por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional II^a, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria I y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo

* PONENTE: Sr. Díaz Tejera.

Consultivo de Canarias (LCCC). Por otro lado, el carácter preceptivo de la solicitud y la competencia del Consejo Consultivo para emitir el Dictamen resultan del art. 11.1.D, e) LCCC.

II

1. El hecho lesivo que se alega acaeció el 16 de junio de 2001 y la reclamación se presentó el 20 de dicho mes y año por R.P.G. Por consiguiente, a la vista del art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

En todo caso, a los efectos oportunos, se reitera que el procedimiento no se inicia con la admisión a trámite de la reclamación, sino con la presentación de ésta (art. 62 LRJAP-PAC), sin perjuicio de la aplicabilidad del art. 71 LRJAP-PAC, con eventual suspensión del plazo para resolver, que por demás ha de ser declarada expresamente y notificada al reclamante [art. 42.5.a) LRJAP-PAC], circunstancia que implica el comienzo de la tramitación y, por ende, del plazo a suspender.

Justamente, conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

2. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño, siendo gestor del mismo según se ha indicado. Asimismo, la reclamante está legitimada activamente porque ha acreditado la titularidad del bien dañado.

Además, se cumplen las exigencias contempladas en el art. 139.2 LRJAP-PAC, pues el daño alegado es efectivo, es evaluable económicamente y está personalmente individualizado.

III

1. Se solicita el resarcimiento de los gastos de reparación de la rotura de la luna delantera del vehículo del reclamante, que se manifiesta se produjo por caída desde media ladera sobre dicho vehículo de una piedra, cuando circulaba sobre las 7.30 horas por la carretera LP-1, cerca de la Fajana.

Sin embargo, es lo cierto que el reclamante no ha aportado prueba alguna de la producción del hecho lesivo, habiéndose realizado procedente y correctamente los trámites probatorio y de vista y audiencia al interesado.

Por su parte, el instructor del procedimiento recabó adecuadamente de oficio Informes a la Sección de Tráfico de la Guardia Civil y al puesto de ésta en Santa Cruz de La Palma, así como a la Policía Local, siendo coincidentes los tres evacuados en afirmar que los respectivos informantes no han tenido conocimiento del accidente por el que se reclama, ni de la existencia del desprendimiento, no realizando tampoco el interesado denuncia alguna de los hechos.

Asimismo, se recabó el preceptivo Informe (art. 10 RRRP) del Servicio de Policía de Carreteras, el cual expresa que no se ha tenido noticia de desprendimientos en el lugar de la vía donde se alega ocurrió el hecho lesivo, ni que alguno hubiera ocasionado daños al vehículo del reclamante.

2. Según el art. 80 LRJAP-PAC y 6 RRRP sobre el reclamante recae acreditar la producción del hecho lesivo y su causa, demostrando la conexión del daño con el funcionamiento del servicio prestado. Y, en el presente procedimiento, el reclamante no ha probado ninguno de esos elementos necesarios, ni siquiera ha aportado datos que pudieran servir a ese fin como indicios o presunciones. Antes bien, de los Informes disponibles parece concluirse que no existen unos y otros.

De esta carencia de prueba de que, al menos, ha sucedido el hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, como ha entendido adecuadamente el órgano instructor, ha de deducirse necesariamente que no existe la relación de causalidad necesaria para exigir responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo procedente la decisión de la PR de desestimar la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

Tal como se razona en la fundamentación del Dictamen, no se acredita la producción del hecho lesivo y, por ende, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión invocada, siendo por tanto la Propuesta de Resolución conforme a Derecho.